

CARATULA: "C.T.B. S/ MEDIDA DE PROTECCIÓN"

EXPTE. NRO. RO-03236-F-2025

GENERAL ROCA, 13 de mayo de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos: **"C.T.B. S/ MEDIDA DE PROTECCIÓN"** Expte. N° **RO-03236-F-2025**, respecto de la legalidad de PRÓRROGA de la medida adoptada por la SENAF coordinación Alto Valle Centro conforme acto administrativo de fecha 4/5/2026, recepcionado en esta Unidad Procesal n° 11 en idéntica fecha, con relación al niño T.B.<.s.T.f.1.(.7., quien es hijo de la Sra. J.E.C.(.3., sin filiación paterna.

En fecha 21/4/2026 y en fecha 4/5/2026 el el Órgano Proteccional reitera su solicitud que se otorgue a la abuela materna Sra. <.s.T.f.1.M.C., la guarda que establece el art. 657 CCiv y Com.

RESULTA: El Organismo Proteccional eleva un acto administrativo mediante el cual informa la prórroga de la medida adoptada y solicita el otorgamiento de la guarda en los términos del art. 657 del CC yC.

En fecha 21/4/2026 se agrega informe de Senaf, mediante el cual solicitan la guarda en los términos del art. 657 del CCyC, por lo que se dispuso conferir traslado del pedido de guarda a la progenitora y a la abuela materna.

En fecha 24/4/2026 se presenta la titular de la Defensoría de Pobres y Ausentes n°9, como apoderada de la Sra. J.E.C., prestando conformidad con el pedido de guarda. En su presentación reconoce que ha sido su madre quien la ha acompañado en la crianza de su hijo, que ella los ve todos los días, y los acompaña al jardín. Manifiesta que es su deseo poder llevar sola a su hijo algunos días a la escuela, lo cual no puede realizar a la fecha dado que por orden de los profesionales de la Senaf le indicaron que debe

hacerlo acompañada de su madre.

En fecha 29/4/2026 se presenta la titular de la Defensoría de Pobres y Ausentes n°10, como apoderada de la Sra. E.M.C..

En fecha 6/5/2026 celebre audiencia con la Sra. E.M.C. (guardadora), con patrocinio letrado, con la presencia del Sr. Defensor de Menores, Dr. Pablo Bustamante.

En fecha 11/5/2026 obra dictamen del Sr. Defensor de Menores, quien presta conformidad para que se legalice la medida de protección en análisis y se otorgue la guarda a la abuela materna.

En este estado, pasan las actuaciones a resolver.

CONSIDERANDO: Se encuentran reunidos los requisitos para legalizar la prorroga de la medida adoptada, teniéndose en cuenta las disposiciones de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, de la Ley Nacional N° 26.061 y de la Ley Provincial N° 4109, ley 26.061 y en el art. 39, inc. h) de la ley 4109.

En el acto administrativo enviado el Organismo Proteccional señala respecto a la progenitora que ha finales de marzo registraron una evolución favorable en la misma, aunque incipiente, en la conciencia de su situación. El organismo menciona que la misma ha demostrado una mayor responsabilidad en su rol parental, logrando internalizar pautas de cuidado básico (higiene, alimentación y organización de rutinas) y una mejora en la tolerancia a la frustración frente a las demandas del niño, señalando el organismo que este proceso denota un inicio en la delegación de roles menos dependiente de la figura de apoyo (abuela materna) y una mayor asunción de su función como figura de cuidado primaria.

No obstante ello, el Órgano Proteccional relata que persiste en la progenitora una marcada dificultad en la autorregulación de impulsos ante estresores cotidianos, lo que deriva en cuadros de disfuncionalidad vincular

dentro del núcleo conviviente.

Con respecto a la abuela materna, el Órgano Proteccional menciona que la misma mantiene un compromiso sostenido en el cuidado integral del niño, habiendo expresado su voluntad de formalizar esta situación mediante la solicitud de una guarda judicial, indicándose que ha efectuado consultas ante el Juzgado de Paz y asesoría legal privada, lo cual entiende el organismo que ello refleja una búsqueda de estabilidad jurídica para el niño.

El Órgano Proteccional afirma que debido al historial clínico que presenta la progenitora (paciente psiquiátrico), con tratamiento farmacológico y diagnóstico F63 (Cie 10), a la fecha no ha logrado garantizar el cuidado integral de su hijo y el ejercicio pleno de su maternidad. Es por ello que el equipo interviniente, considera que la progenitora no logra posicionarse adecuadamente en su rol parental debido a sus antecedentes clínicos, motivo por el cual disponen desde el organismo la presente prórroga de medida excepcional y solicitan la guarda en los términos del art. 657 del CCyC.

Teniendo en cuenta que las prórrogas de las medidas excepcionales tomadas por el organismo proteccional se legalizan cuando los organismos administrativos continúan verificando la existencia de las causales y del riesgo que transitaban las niñas, niños y adolescentes al momento de disponerse la medida primigenia, por lo que dado los fundamentos del acto administrativo que precede se entiende que con esta medida se está garantizando de la mejor manera el interés superior de T.

Por lo que estimo que la presente prórroga fue dispuesta en resguardo del interés superior del niño conforme los objetivos y facultades dispuesta por la Ley 4109.

Ahora bien, dada la índole de los derechos en juego corresponde analizar en esta instancia judicial la viabilidad del otorgamiento de la

guarda en los términos del art. 657 CCiv y Com. El aspecto principal que exige dicha normativa es el análisis de la gravedad de la situación del niño/a o adolescente al encontrarse junto con sus progenitores como para determinar si es beneficioso el apartamiento de su familia de origen. En el caso de marras las situaciones de gravedad fueron informadas desde el momento en que se tomó la medida de protección excepcional, oportunidad en que se advirtió que el niño se encontraba expuesto a múltiples situaciones de riesgo, al encontrarse al cuidado de su madre, quien es paciente psiquiátrica, con tratamiento farmacológico, presentando la misma un diagnóstico de F64 CIE 10.

Por otra parte, puedo advertir que la progenitora se ha presentado en autos, debidamente asesorada, prestando conformidad con el otorgamiento de la guarda de su hijo a favor de su madre.

En función de lo descrito, entiendo que ha la fecha la progenitora no ha logrado revertir las conductas que motivaron la medida excepcional, no obstante los avances que ha presentado en el último tiempo según lo informado por Senaf.

Durante el transcurso de esta medida, he podido apreciar que la abuela materna ha logrado brindarle al niño los cuidados adecuados, lo cual ha resultado sumamente beneficio para T.. De los diversos informes remitidos por el órgano proteccional se desprende que la actual guardadora ha demostrado compromiso en asumir los cuidados de su nieto, habiendo expresado su voluntad de formalizar esta situación mediante la presente guarda judicial.

Por su parte, en la audiencia celebrada con la Sra. <s.T.f.1.M.C., la misma prestó conformidad con el presente pedido de guarda. No obstante realizó una observación respecto a la intervención de Senaf, indicando que pese a que su hija este mejor, no dejan que lleve al niño a la escuela o al médico, recayendo en ella -abuela- todos los cuidados de T. por lo que eso impide que pueda trabajar.

En este estado de la causa y teniendo en consideración los fundamentos de la presente medida excepcional y del pedido de

guarda, considero que se encuentran reunidos los requisitos que exige la ley para prorrogar la medida de protección excepcional y dejar establecida una guarda por el período de un año, cumpliéndose de este modo lo dispuesto en el art. 657 CCiv y Com el que armoniza con los supuestos establecidos en la ley 26.061 y 4109 RN.

No obstante ello, en función de lo solicitado por la progenitora y la actual guardadora al momento de celebrar la audiencia, no obrando ningún impedimento para ello, entiendo que el Órgano Proteccional deberá habilitar que la progenitora pueda llevar y retirar al niño del Jardín y/o medico, pudiendo apreciar que ello puede resultar sumamente beneficio tanto para el vínculo filial, como para el empoderamiento del rol materno. Sin perjuicio de ello, la Sra. <.s.T.f.1.M.C., deberá asumir el compromiso de controlar que la progenitora se encuentre estable en su cuadro de base en oportunidad que ello ocurra, a los fines de no exponer al niño a una situación de riesgo.

Por consiguiente, en razón de lo expuesto, los informes agregados y las constancias que se encuentran glosadas en autos, queda evidenciado que corresponde decretar la legalidad de la prórroga de la medida de protección excepcional que ha sido tomada por el órgano de protección respecto del niño y atento que se cumplen los requisitos de viabilidad de la figura jurídica prevista en el art. 657 CCiv y Com, siendo que el niño necesita estar bajo el cuidado de su actual guardadora es que corresponde dar respuesta a la cuestión en los términos de la norma precitada, haciéndole saber a la Sra. E.M.C., que ella cuentan a partir de la fecha de esta sentencia con el "cuidado personal" de su nieto, lo cual significa que podrá ocuparse de tomar decisiones sobre la crianza de T., aunque carece de la posibilidad de sacarlo del país sin contar con la debida autorización, entre otros derechos que no podrá ejercer.

Por todas estas razones, conforme lo previsto en el art. 657 CCiv y

Com., arts. 19, 27, 36/39 inc. h) y 40 de la Ley 4109, y con el mandato expreso dado por el art. 3 de la CDN y mismo artículo de la ley 26.061 y art. 10 de la ley 4109, y en coincidencia con el dictamen del Sr. Defensor de Menores del fuero.

RESUELVO:

1) Decretar la legalidad de la PRÓRROGA de la medida de protección excepcional adoptada por el Organismo Proteccional según constancias de fecha 4/5/2026, por un término de veintidós (22) días, los que comenzaron a computarse desde el día 21/4/26, y hasta la fecha del dictado de la presente, quedando el niño T.B.C., al cuidado de su abuela materna Sra. E.M.C.(.2. sito en calle L.R.N.9., del Barrio Blanco, de L.M.(.

2) Otorgar a la Sra. E.M.C.(.2., la guarda en los términos y con los alcances previstos en el art. 657 CCiv y Com., del niño T.B.C., hijo de la Sra. J.E.C.(.3., sin filiación paterna. La vigencia de esta resolución se extiende por el plazo de un año desde el dictado de esta resolución, el que podrá ser prorrogable de acuerdo a lo establecido en la ley (antes del vencimiento del plazo cualquiera de las interesadas deberá requerir su prórroga en las actuaciones que se inician conforme punto 5). Esta resolución permite a la Sra. E.M.C.(.2., percibir las asignaciones universales o familiares que le correspondan e incorporarlo a su obra social.

3) Oficiar a SENAF a los fines de: 1) poner en conocimiento de la presente resolución y a los fines que eleve los informes periódicos respecto del resultado de las estrategias de abordaje que implemente. 2) Hacerles saber que en función de lo solicitado por la progenitora y la actual guardadora al momento de celebrar la audiencia, no obrando ningún impedimento para ello, deberán habilitar que la progenitora pueda llevar y retirar al niño del Jardín y/o medico pudiendo apreciar que ello puede resultar sumamente beneficio tanto para el vínculo filial, como para el empoderamiento del rol materno. Sin perjuicio de ello, la Sra. <.s.T.f.1.M.C., deberá asumir el compromiso de controlar que la progenitora se encuentre estable en su cuadro de base en oportunidad que ello ocurra, a los fines de no exponer al niño a una situación de riesgo.

CUMPLASE POR OTIF.

- 4) Fórmese expediente por separado con la presente resolución, los autos caratulados: "C., T. B s/ Guarda". **Cúmplase por Secretaría de OTIF.**
- 5) Notifíquese a la progenitora, guardadora y Defensor de Menores, en los términos dispuestos por los art. 38 y 120 CPPC.
- 6) Firme la presente, archívese.

Dra. NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO

Jueza de Familia